

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, 31 de enero de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado, contra el señor CARLOS ALBERTO TENJO CORREA, demanda que fue radicada con el número 17001310300620230002400, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

2. En la misma se solicita se declare la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 119114 celebrado entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A en calidad de entidad autorizada y el demandado señor CARLOS ALBERTO TENJO CORREA en calidad de locatario, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-205525 ubicado en la CI 71 1 516 CS 113 LT B1-43 Vereda la Florida, en Villamaría – Caldas. Lo anterior, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023.

Asimismo se pretende se ordene al demandado la restitución del bien objeto del contrato de leasing No. 119114, documento que fue aportado con la demanda.

El contrato de leasing fue suscrito por la sociedad BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, la cual cambió su razón social a BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A mediante Escritura Pública No. 1208 del 16 de mayo de 2017 en la Notaría 25 de Bogotá, según Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La demanda se admitirá conforme los lineamientos previstos en el artículo 384 del C.G.P, y la misma se ventilará y decidirá en lo pertinente conforme disponen los artículos 368 y 369 ibídem.

3.1. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y lugar de ubicación del bien inmueble.

3.2. Se satisface el derecho de postulación.

3.3. El traslado de la demanda será por el término de 20 días.

4. Notificación y traslado de la demanda

La notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preferiblemente según ésta última norma citada.

5. Por lo anterior, deberá la parte demandante, si es que aún no lo ha hecho, dar cumplimiento a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 8 ibídem.

ADVERTENCIA: Se advertirá al demandado que *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

6. Se reconocerá personería a la Dra. BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 28.753 del C. S de la J y al Dr. LUIS MIGUEL CARDONA VELÁSQUEZ abogado en ejercicio y portador de la T.P 303.442 del C. S de la J, representantes legales de la sociedad RAMÍREZ & CARDONA ABOGADOS, para representar a la sociedad demandante en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado, contra el señor CARLOS ALBERTO TENJO CORREA, demanda que fue radicada con el número 17001310300620230002400.

Segundo: IMPRIMIR a la misma el trámite verbal previsto en el artículo 368 y ss CGP.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

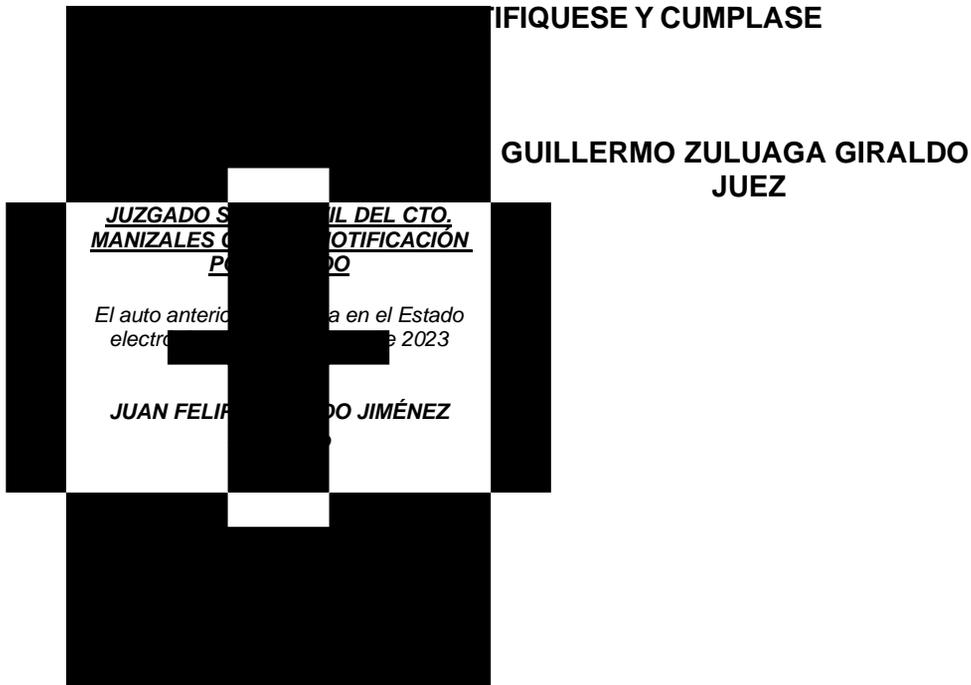
Parágrafo: ORDENAR que la notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preferiblemente según ésta última norma citada, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ADVERTIR al demandado que *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 28.753 del C. S de la J y al Dr. LUIS MIGUEL CARDONA VELÁSQUEZ abogado en ejercicio y portador de la T.P 303.442 del C. S de la J, representantes legales de la sociedad

RAMÍREZ & CARDONA ABOGADOS, para representar a la sociedad demandante en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ce3877f27a43d0fd5ec560e4589461f8c80435ca8f7883dc49b1833d09bdc**

Documento generado en 31/01/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>